



Expediente Nº: E/06105/2013

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la **B.B.B.** en virtud de denuncia presentada por **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXXXXXX** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 31 de mayo de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXXXXXX** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es la **B.B.B.** (en adelante el denunciado) instaladas en **A.A.A.**).

El denunciante manifiesta que la Comunidad de Propietarios no ha informado a los comuneros de la instalación del sistema de videovigilancia, no dispone de formularios informativos, dispone de carteles informativos que no informan del responsable ante el que ejercer los derechos de protección de datos, el acceso a las imágenes la realiza el portero sin autorización de la Junta general. Manifiesta que ha solicitado el acceso a las imágenes sin obtener respuesta del Presidente de la Comunidad.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 21 de noviembre de 2013 se solicita información a la Comunidad de Propietarios teniendo entrada en esta Agencia con fecha 23 de diciembre de 2013 escrito de la misma en el que manifiesta:

- El responsable de la instalación de las cámaras es la Comunidad de Propietarios (C/.....1), de Pozuelo de Alarcón.
- Aportan copia del acta de la Junta General, celebrada el 23 de febrero de 2011, en cuyo punto segundo se acuerda la instalación de las cámaras.
- La empresa que a la que se le encomendó la instalación de la cámara fue Prosegur Activa España, S.L., con domicilio en calle (C/.....2) MADRID. Adjunta copia del acuerdo de instalación
- Las causas que motivaron su instalación fueron los numerosos actos de vandalismo que se registraron en las inmediaciones, así como en la propia comunidad, que también sufría las molestias provocadas por grupos de jóvenes que organizaban botellón en zonas privadas de la misma. La finalidad con la que se instalaron las cámaras es la de garantizar la seguridad de bienes y personas, disuadiendo la producción de nuevos altercados.
- Aportan fotografías de los carteles informativos de la presencia de cámaras, los cuales se ubican en cada una de las puertas de acceso a la comunidad de propietarios,

e informan sobre el responsable ante el que se pueden ejercer los derechos de protección de datos de carácter personal.

- Aportan copia del formulario que se encuentra a disposición de los usuarios del sistema, de conformidad con el artículo 3.b. de la Instrucción 1/2006, se encuentra en poder del Secretario de la comunidad de propietarios, quien hace entrega personalmente del mismo en caso de que le sea requerido. El conserje conoce la existencia de este formulario y tiene instrucciones de dirigir a los interesados en el mismo al Secretario-Administrador de la comunidad.

- El sistema de videovigilancia se compone de un total de 4 cámaras. Todas las cámaras instaladas son cámaras fijas, sin que dispongan de posibilidad de movimiento y tampoco de zoom. Adjuntan fotografías de cada una de las cámaras. En cada una de las imágenes viene indicado un número que se corresponde con el que figura en el croquis de ubicación de cámaras.

- El sistema utiliza un único monitor en el que pueden visualizarse las imágenes. El uso del monitor está restringido únicamente al conserje y presidente de la comunidad, quienes sólo consultan las grabaciones en caso de haberse producido algún siniestro. El resto del tiempo el monitor permanece apagado.

- Aportan copia del Documento de Seguridad de la comunidad de propietarios, en el que consta el sistema de vigilancia y figuran las personas autorizadas para acceder a las imágenes en caso de que ello resulte necesario. El conserje ha firmado una manifestación en la que se le informó sobre el deber de secreto, confidencialidad y uso que puede hacer del sistema.

- Las imágenes captadas por las cámaras se graban en un grabador digital que se encuentra custodiado en la garita del conserje de la comunidad. El acceso a dicha garita se realiza mediante llave, que sólo tiene el conserje.

- Las grabaciones se conservan durante un plazo de 30 días, transcurridos los cuales esas imágenes son borradas, ya que se las nuevas se van reescribiendo sobre el disco.

- Adjunta copia de la resolución de inscripción del fichero en el Registro de la Agencia Española de Protección de Datos. El código de inscripción es el **D.D.D..**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”,* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo

siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente caso se denuncia la existencia de un sistema de videovigilancia en la Comunidad denunciada que podría vulnerar la normativa de protección de datos; por lo que procede establecer los requisitos necesarios, en materia de protección de

datos, respecto a la instalación de cámaras de videovigilancia en Comunidades de Propietarios, analizando si por parte de la Comunidad denunciada se cumplen tales requisitos.

Así la instalación de cámaras de videovigilancia en el caso de una comunidad de propietarios con el fin de evitar determinadas situaciones de inseguridad para los residentes o sus visitantes, ha de ser una medida proporcional en relación con la infracción que se pretenda evitar y en ningún caso, debe suponer el medio inicial para llevar a cabo funciones de vigilancia, por lo que desde un punto de vista objetivo, la utilización de estos sistemas debe ser proporcional al fin perseguido, que en todo caso deberá ser legítimo.

En cuanto a la proporcionalidad, tal y como señala la propia Instrucción, la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996 determina que se trata de “una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad”.

Así, el artículo 4 de la Instrucción 1/2006 recoge los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento estableciendo lo siguiente:

“1.- De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2.- Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3.- Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”

En este sentido, si la finalidad de la instalación de cámaras de videovigilancia tiene como objetivo controlar por ejemplo, determinados actos de vandalismo, robos o acciones violentas, en principio, la medida podría considerarse idónea, necesaria y proporcional, siempre y cuando se limitase estrictamente a esa finalidad. Así, la Comunidad denunciada manifiesta que la finalidad de la instalación de dichas cámaras fueron los números los actos de vandalismo que se registraron en las inmediaciones, así como en la propia comunidad.

Además, es necesario indicar, que el tratamiento de las imágenes por parte del responsable del tratamiento, en este caso la Comunidad de Propietarios, le obliga a cumplir con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el

artículo 5.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*

Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento”.

La obligación que impone este artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del afectado a tener una apropiada información y a consentir o no el tratamiento, en función de aquella.

En cuanto al modo en que hay de facilitarse la información recogida en el artículo 5 de la LOPD, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que establece lo siguiente:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

- a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.*

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

“ANEXO-

- 1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción**

deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

En el caso que nos ocupa, la Comunidad denunciada aporta fotografías de los carteles informativos de la presencia de cámaras, los cuales se ubican en cada una de las puertas de acceso a la comunidad de propietarios, e informan sobre el responsable ante el que se pueden ejercer los derechos de protección de datos de carácter personal. Dichos carteles son acordes al que hace referencia el citado artículo 3.a) de la Instrucción 1/2006, en relación al artículo 5 de la LOPD. Asimismo aporta formulario informativo a disposición de los interesados, de acuerdo al artículo 3.b) de la citada Instrucción. Dicho formulario se encuentra en poder del Secretario de la comunidad de propietarios, quien hace entrega personalmente del mismo en caso de que le sea requerido. El conserje conoce la existencia de este formulario y tiene instrucciones de dirigir a los interesados en el mismo al Secretario-Administrador de la comunidad.

Por lo tanto la citada Comunidad, cumple el deber de información recogido en el artículo 5 de la LOPD, anteriormente transcrito.

Por otro lado, respecto al deber de inscripción de ficheros, el artículo 26.1 de la LOPD, recoge lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos”

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. El responsable del fichero, antes de disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El apartado d) del artículo 3 de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

“q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.

Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados”.

El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006 , al señalar en su artículo 7 que *“1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.*

Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.”

A este respecto, consta inscrito en el Registro General de Protección de Datos, el fichero denominado “Videovigilancia”, figurando como responsable la Comunidad de Propietarios AVDA. DE EUROPA, 18 A. Las grabaciones se conservan por un plazo de 30 días, de conformidad con el artículo 6 de la citada Instrucción 1/2006, que recoge: *“Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes des de su captación”.*

El sistema utiliza un único monitor en el que pueden visualizarse las imágenes. El uso del monitor está restringido únicamente al conserje y presidente de la comunidad, quienes sólo consultan las grabaciones en caso de haberse producido algún siniestro. El resto del tiempo el monitor permanece apagado. Aportan copia del Documento de Seguridad de la comunidad de propietarios, en el que consta el sistema de vigilancia y figuran las personas autorizadas para acceder a las imágenes en caso de que ello resulte necesario. El conserje ha firmado una manifestación en la que se le informó sobre el deber de secreto, confidencialidad y uso que puede hacer del sistema. Las imágenes captadas por las cámaras se graban en un grabador digital que se encuentra custodiado en la garita del conserje de la comunidad. El acceso a dicha garita se realiza mediante llave, que sólo tiene el conserje.

Por otro lado, hay que señalar que, la decisión de la instalación de las cámaras en el recinto de una Comunidad de Vecinos debe ser aprobado por la Junta de Propietarios, según establece la Ley 49/1960, de 21 de julio de Propiedad Horizontal.

Así, el artículo 2 de la citada Ley 49/1960, dispone en lo que se refiere a su ámbito de aplicación:

“Esta Ley será de aplicación:

- a) A las comunidades de propietarios constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.*
- b) A las comunidades que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 396 del Código Civil y no hubiesen otorgado el título constitutivo de la propiedad horizontal.*

Estas comunidades se registrarán, en todo caso, por las disposiciones de esta Ley en lo relativo al régimen jurídico de la propiedad, de sus partes privativas y elementos comunes, así como en cuanto a los derechos y obligaciones recíprocas de los comuneros.

- c) A los complejos inmobiliarios privados, en los términos establecidos en esta Ley.”*

Mientras que el artículo 14 de la misma Ley 49/1960, establece que:
“Corresponde a la Junta de propietarios: (...)

d) Aprobar o reformar los estatutos y determinar las normas de régimen interior.

e) Conocer y decidir en los demás asuntos de interés general para la comunidad, acordando las medidas necesarios o convenientes para el mejor servicio común.”

El artículo 17 de la citada Ley, regula el quorums y régimen de la aprobación de acuerdos por la Junta de Propietarios señalando que: “Los acuerdos de la Junta de propietarios se sujetarán a las siguientes normas:

- 1. La unanimidad sólo será exigible para la validez de los acuerdos que impliquen la aprobación o modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad.*

El establecimiento o supresión de los servicios de ascensor, portería, conserjería, vigilancia u otros servicios comunes de interés general, incluso cuando supongan la modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación. El arrendamiento de elementos comunes que no tenga asignado un uso específico en el inmueble requerirá igualmente el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación, así como el consentimiento del propietario directamente afectado, si lo hubiere.

(...)

A los efectos establecidos en los párrafos anteriores de esta norma, se computarán como votos favorables los de aquellos propietarios ausentes de la Junta, debidamente citados, quienes una vez informados del acuerdo adoptado por los

presentes, conforme al procedimiento establecido en el [artículo 9](#), no manifiesten su discrepancia por comunicación a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad en el plazo de 30 días naturales, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción.

Los acuerdos válidamente adoptados con arreglo a lo dispuesto en esta norma obligan a todos los propietarios”.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de instalación del sistema de videovigilancia fue acordado en Junta General Extraordinaria de Propietarios de fecha 23 de febrero de 2011. En su punto segundo se recoge:

“2. Examen y aprobación, si procede, del presupuesto para la instalación de servicios de seguridad en la finca. (...) Por otro lado se plantea la instalación de cámaras de seguridad. Se barajan 2 opciones. La compra del equipo o el alquiler del mismo. En un principio es prácticamente unánime la opinión de que es más adecuado el alquiler del equipo, a una Empresa especializada. Con ello, se evita el mantenimiento del mismo, las averías, así como los problemas que pudiesen derivarse por la Ley de Protección de Datos por las imágenes grabadas. La oferta plantea la instalación de 4 cámaras por un coste de 39 euros al mes más IVA. Se aprueba la opción de alquiler con 4 cámaras, cuyo coste es asumible dentro del presupuesto ordinario de gastos”:

Por último, respecto a la cuestión planteada por el denunciante relativa a que en ningún momento la Comunidad ha colaborado en la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del denunciante, pese haber solicitado a la Junta de Gobierno de la Comunidad de Propietarios, el ejercicio de estos derechos mediante correo electrónico, cabe decir que en cuanto al ejercicio del derecho de acceso conviene señalar que el derecho de acceso regulado en la LOPD, es el derecho a obtener información a sus propios datos personales (en este caso su imagen) no pudiendo afectar a las imágenes de terceras personas ajenas al reclamante.

Por otra parte hay que señalar que el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales viene regulado en el artículo 25 del Reglamento de la LOPD, determina:

“1. Salvo en el supuesto referido en el párrafo 4 del artículo anterior, el ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante comunicación dirigida al responsable del fichero, que contendrá:

a) Nombre y apellidos del interesado; fotocopia de su documento nacional de identidad, o de su pasaporte u otro documento válido que lo identifique y, en su caso, de la persona que lo represente, o instrumentos electrónicos equivalentes; así como el documento o instrumento electrónico acreditativo de tal representación. La utilización de firma electrónica identificativa del afectado eximirá de la presentación de las fotocopias del DNI o documento equivalente.

El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa específica aplicable a la comprobación de datos de identidad por las Administraciones Públicas en los procedimientos administrativos.

b) *Petición en que se concreta la solicitud.*



- c) *Dirección a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.*
- d) *Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.*

2. *El responsable del tratamiento deberá contestar la solicitud que se le dirija en todo caso, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros.*

3. *En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado primero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos.*

4. *La respuesta deberá ser conforme con los requisitos previstos para cada caso en el presente título.*

5. *Corresponderá al responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta al que se refiere el apartado 2, debiendo conservar la acreditación del cumplimiento del mencionado deber..."*

La Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, sobre el Tratamiento de los Datos Personales con fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras, en su artículo 5, referido a Derechos de las personas, establece:

"1. Para el ejercicio de los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, el/la afectado/a deberá remitir al responsable del tratamiento solicitud en la que hará constar su identidad junto con una imagen actualizada. El ejercicio de estos derechos se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

2. El responsable podrá facilitar el derecho de acceso mediante escrito certificado en el que, con la mayor precisión posible y sin afectar a derechos de terceros, se especifiquen los datos que han sido objeto de tratamiento.

3. El/la interesado/a al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos señalados en el párrafo anterior, podrá reclamar su tutela ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos."

A la vista de la documentación que consta en el expediente no se puede considerar que el denunciante haya ejercitado el derecho de acceso a sus datos personales conforme a la normativa de Protección de Datos, cumpliendo para ello con lo establecido tanto en el Reglamento de la LOPD como la Instrucción 1/2006 antes citada.

A la vista de todo lo expuesto, no se aprecia vulneración a la normativa de protección de datos, por parte de la Comunidad de Propietarios denunciada, procediendo el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **B.B.B.** y a D. **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXXXXXX**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos